Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2026 16:55:40-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 23/11/2026 09:05:07-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados, Hernández Chávez, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez, que se agrega. La magistrada Pacheco Zerga, vicepresidenta; con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA Luz Imelda FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2026 17:14:37-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jubenal Justo Ramos Chura contra la resolución de fojas 276, de fecha 5 de agosto de 2025, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/11/2026 12:37:45-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 000066-2023-SERVIR-PE, de fecha 5 de abril de 2023, y del Oficio 000640-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 10 de febrero de 2023, que desestima su solicitud de anular su nombre del Registro Nacional de Sanciones de Servir contra Servidores Civiles (RNSSC); y que, en virtud de ello, se ordene anular la inscripción de la sanción de inhabilitación judicial en el RNSCC y se declare inaplicable a su caso el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295. Manifiesta que fue condenado por el delito de peculado doloso y se le impuso la pena de tres años suspendida en su ejecución por el plazo de dos años y tres meses, así como una inhabilitación por el plazo de tres años que fue inscrita en el RNSCC con vigencia desde el 12 de enero de 2017 hasta el 12 de enero de 2019. Refiere que, como consecuencia de su rehabilitación y al verificar que mantiene la inscripción de inhabilitación en el RNSCC, solicitó a Servir que su nombre sea excluido del RNSCC, pero el pedido fue rechazado por Servir bajo el argumento de que, al haber sido condenado por delito doloso contra la administración pública, el impedimento para laborar en el Estado era permanente en mérito a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295. Alega la vulneración de sus derechos

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/11/2026 16:13:54-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2026 13:27:43-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03589-2025-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2026 20:36:50-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/11/2026 19:16:17-0500

constitucionales al trabajo, al honor, imagen y la buena reputación[1].

El Decimoprimer Juzgado Constitucional, Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 3 de julio de 2023, admite a trámite la demanda[2].

El procurador público de Servir propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar pasiva de los funcionarios demandados. Asimismo, contesta la demanda alegando que el recurrente fue condenado por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, lo cual constituye causal de destitución automática. Afirma que, ante ello, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1295, se procedió a registrar la inhabilitación del demandante y el impedimento de carácter permanente en el Registro Nacional de Sanciones de Servir[3].

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 18 de abril de 2024, declara infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de los funcionarios demandados[4]; y, mediante Resolución 6, de fecha 6 de enero de 2025, declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, debido a que la actuación efectuada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil se enmarca en los parámetros establecidos en el el Decreto Legislativo 1295[5].

La sala superior revisora revoca la Resolución 4, de fecha 18 de abril de 2024, y, reformándola, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda, Sostiene que la controversia recaída en el presente caso puede ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo, el cual es una vía idónea para realizar el analizar los cuestionamientos sobre la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas, en tanto que se trata de decisiones administrativas expedidas por Servir en ejercicio de sus competencias legales como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de

[1] Foja 160.
[2] Foja 181.
[3] Foja 200.
[4] Foja 236.
[5] Foja 251.

Recursos Humanos del Estado[6].

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 000066-2023-SERVIR-PE, de fecha 5 de abril de 2023, y del Oficio 000640-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 10 de febrero de 2023, que desestima su solicitud de anular su nombre del Registro Nacional de Sanciones de Servir contra Servidores Civiles (RNSSC); y que, en virtud de ello, se ordene anular la inscripción de la sanción de inhabilitación judicial en el RNSCC y se declare inaplicable a su caso el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al honor, imagen y la buena reputación.

2. El Tribunal hace notar que, con independencia de los derechos alegados en la demanda, existen otros que podrían estar comprometidos como consecuencia de haberse expedido el acto reclamado, como lo son el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el acceso a la función pública y el principio de resocialización. A este efecto, el Tribunal recuerda que, en estos casos, en aplicación del *iura novit curia constitucional* y el principio de suplencia de la queja deficiente, el guardián último de los derechos fundamentales tiene la competencia de analizar si la intervención sobre algunos derechos subjetivos de rango constitucional cuenta con una justificación constitucional suficiente que descarte una violación de los mismos, a pesar de no haber sido invocados expresamente en la demanda.

§2. Sobre las condiciones de la acción y la procedencia de la demanda

3. Un análisis como el anunciado en el fundamento precedente es posible siempre que se haya cumplido con las diversas exigencias legales conforme a las cuales se ha configurado al proceso de amparo. Por lo que aquí importa resaltar, que no corresponda derivar la discusión de los asuntos que aquí se han planteado a la vía judicial ordinaria, en aplicación del artículo 7.2 del Código Procesal

[6] Foja 276.

Constitucional.

4. A este efecto, se advierte que uno de los cuestionamientos que se han formulado contra el acto reclamado es que, mientras persista el registro de la identidad del demandante en el RNSSCC, este se mantiene impedido de acceder, en igualdad de condiciones, un cargo o función en el sector público. El solo hecho de que se mantenga en el registro y que este deba ser revisado cada vez que se convoca a un concurso público, o se está a punto de ser designado en un puesto de confianza, genera que el recurrente no tenga la oportunidad de ser tomado seriamente en consideración para acceder a cualquier cargo público. La intensidad de tal efecto nocivo es particularmente más grave y actual, si se tiene en consideración que la inhabilitación decretada judicialmente ya no se encuentre vigente.

5. Por ello, a juicio de este Tribunal, aunque exista una vía judicial ordinaria formalmente disponible donde dilucidar la presente controversia, como puede ser el proceso contencioso-administrativo, sin embargo, en las circunstancias del caso concreto, esta puede no ser igualmente satisfactoria. En particular, porque, como se ha denunciado a lo largo del proceso, la decisión de no excluir al demandante del registro se ha adoptado pese a que el lapso judicialmente declarado de la inhabilitación impuesta al recurrente ya feneció hace algunos años atrás. La urgencia, pues, de que la presente controversia sea conocida por este Tribunal se centra en evitar que una sanción ya vencida, por el solo hecho de encontrarse aún registrada, continúe produciendo efectos adversos sobre el recurrente.

6. Por consiguiente, el proceso de amparo resulta idóneo para la revisión de la decisión adoptada por el Servir, a efectos de verificar si esta resulta constitucional, o no.

Sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el principio de resocialización y el derecho de acceso a la función pública

7. Sobre el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales en sus propios términos, este Tribunal ha recordado que:

> El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han

pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".

Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *arret* "Hornsby c/ Grecia", sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (..)"

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido[7].

8. Por su parte, el principio de resocialización garantiza que el Estado, en la ejecución de la pena, desarrolle una serie de actuaciones con el fin de asegurar la reinserción del penado a la

[7] Sentencia recaída en el Expediente 01797-2010-PA/TC, fundamentos 9-13.

vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos[8]. En ese sentido, "la rehabilitación, que se presenta como finalidad de la resocialización, constituye un cambio en el estatus jurídico de la persona que obtiene su libertad, quien recupera sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos"[9].

9. Finalmente, sobre el derecho de acceso a la función pública, este Tribunal ha resaltado lo siguiente:

> […] se trata de un derecho fundamental cuyo contenido está comprendido por las siguientes facultades […]:
>
> a) Acceder o ingresar a la función pública;
> b) Ejercerla plenamente;
> c) Ascender en la función pública; y
> d) Condiciones iguales de acceso[10].

10. Asimismo, se ha establecido que:

> el contenido del derecho de acceso a la función pública no comprende el ingreso, sin más, al ejercicio de la función pública, puesto que, si bien se garantiza la participación de los ciudadanos en la función pública, ésta debe desarrollarse de conformidad con los requisitos que el legislador ha establecido, y cuya validez está condicionada a su constitucionalidad[11].

11. Siguiendo esta línea, se ha precisado lo siguiente:

> […] el derecho de acceder a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, que vincula plenamente a todas las entidades del Estado.
>
> Dicho principio posee dos dimensiones. La primera se manifiesta en la evaluación del acceso a la función pública y la segunda funge como un criterio determinante para la progresión en la carrera.
>
> Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por

---

[8] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0021-2012-PI/TC (y otros acumulados), fundamento 213.
[9] Sentencia recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC, fundamento 212.
[10] Sentencia recaída en el Expediente 00011-2020-PI/TC, fundamento 77.
[11] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00025-2007-PI/TC, fundamento 47.

> mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.
>
> La aprobación de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general[12].

12. Ahora bien, en cuanto al principio de resocialización y sus efectos en el ejercicio del derecho de acceso a la función pública, este Colegiado, en la sentencia del Expediente 00005-2020-PI/TC, declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 30794, "Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos", que impedía prestar servicios en el sector público a las personas condenadas, pese a haber sido rehabilitadas. En este pronunciamiento, se advirtió que la restricción para prestar servicios en el Estado entraba en conflicto con las consecuencias jurídicas que genera la rehabilitación, en la medida en que mantenía la suspensión del derecho de acceso a la función pública del ciudadano que, tras su rehabilitación, debía recuperar todos sus derechos en las mismas condiciones que los demás[13].

Análisis de la controversia

13. La presente controversia gira en torno a la negativa de Servir de retirar el impedimento para prestar servicios al Estado registrado a nombre del demandante en el RNSSCC, anotación que la emplazada considera que debe ser permanente, pese a que, en el presente caso, ha transcurrido el plazo por el cual, mediante mandato judicial expreso, se dispuso la inhabilitación temporal del recurrente. Esta decisión de la demandada se sustenta en su propia interpretación del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295.

14. En el caso concreto, se aprecia que el actor, mediante la sentencia de fecha 11 de junio de 2015, dictada por el Primer Juzgado Unipersonal – Sede Nuevo Palacio de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, fue condenado como coautor del delito de peculado por apropiación

[12] Sentencia recaída en el Expediente 00011-2020-PI/TC, fundamentos 78-81.
[13] Cfr. sentencia recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC, fundamentos 214 y 215.

y se le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años y tres meses, e inhabilitación por el plazo de dos años[14]. Dicha condena fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2015[15]. Asimismo, se aprecia que, a través de la Resolución 3, de fecha 8 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se declaró fundada la solicitud de rehabilitación planteada por el demandante, por lo que se resolvió rehabilitar conforme al artículo 69 del Código Penal[16].

15. Asimismo, con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente solicitó a Servir anular su nombre del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, debido a que ya había cumplido con la sanción de inhabilitación[17]. Dicha solicitud fue respondida a través del Oficio 000640-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 10 de febrero de 2023[18], que rechazó el requerimiento. Servir adujo que, "dado que la Resolución N° 13 (Sentencia N° 41) del 11 de junio de 2015, le impone la condena por haber cometido el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 387 del Código Penal; y, que ha quedado ejecutoriada con Resolución N° 06 del 11 de enero de 2017, entonces se cumple el supuesto de hecho previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, correspondiendo aplicar sus efectos, vale decir el impedimento para prestar servicios para el Estado advirtiéndose una aplicación inmediata de la norma conforme lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, por lo que no es posible dar atención a la solicitud planteada mediante documento de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en el presente oficio. Cabe resaltar, que dicha obligación legal de inscribir este impedimento en el RNSSC data del 31 de diciembre de 2016 y resulta independiente del momento de la comisión del hecho delictivo o de la aplicación de la pena". El oficio fue apelado y, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 000066-2023-SERVIR-PE, de fecha 5 de abril de 2023[19], se declaró infundado el recurso de apelación, y se expuso que le corresponde al accionante la

[14] Foja 110.
[15] Foja 122.
[16] Foja 142.
[17] Foja 147.
[18] Foja 2.
[19] Foja 8.

inhabilitación permanente.

16. Habiendo explicado lo anterior, se debe precisar que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295, conforme a la modificación realizada a través del Decreto Legislativo 1367, establece lo siguiente:

> **Artículo 2. Impedimentos**
> […]
> 2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta[20].

17. En ese orden de ideas, pese a la posición adoptada por Servir en torno al requerimiento del accionante y los alcances de su inhabilitación para prestar servicios al Estado, del citado texto normativo no se aprecia que, expresamente, se haya previsto una restricción permanente para acceder a la función pública para todo aquel que sea condenado por la comisión de los tipos penales antes aludidos, después de haberse producido su rehabilitación. Este es el caso del accionante, que fue condenado por el delito de peculado (artículo 387 del Código Penal), y ya transcurrió el plazo de la inhabilitación que se le había impuesto.

18. Pese a ello, la demandada ha adoptado la interpretación de que la condena penal por el delito antes mencionado genera un impedimento de carácter permanente para prestar servicios en el Estado.

19. Esta conducta de la emplazada, al sostener la existencia de un impedimento permanente no previsto taxativamente en la ley, infringe el principio de legalidad, por limitar derechos fundamentales sin respaldo legal expreso para ello. En efecto, ha dicho al respecto el Tribunal Constitucional:

---

[20] Subrayado añadido.

> La sujeción de toda actividad limitadora de un derecho fundamental al principio de reserva de ley o, en su defecto, al principio de legalidad, constituyen *garantías normativas* con los que la Constitución ha dotado a los derechos fundamentales. El propósito que ellos cumplen es sustraer tales restricciones del poder reglamentario del Ejecutivo o, en general, de la competencia de cualquier órgano estatal que no represente directamente a la sociedad y, por tanto, que con criterios de generalidad y abstracción puedan establecer restricciones a su ejercicio[21].

20. Es importante recordar que la Constitución Política, en su artículo 139, inciso 22, dispone que:

> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
>
> 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

21. En cuanto al derecho de acceso a la función pública, este derecho también puede ser restringido, limitado o intervenido, conforme a la Constitución[22]. Dicha injerencia debe sustentarse, razonablemente, en los hechos que dieron origen a tal decisión. En ese sentido, en el artículo 31 del Código Penal se regulan tres clases de penas limitativas de derechos: la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación. La inhabilitación es una alternativa punitiva del sistema penal que consiste en suspender determinados derechos o prerrogativas de distinta naturaleza que hayan sido aprovechados ilícitamente por el sujeto para la comisión de un delito, especialmente en el ejercicio de un cargo público o de una profesión u oficio. Por eso, la inhabilitación está dirigida principalmente a sancionar delitos especiales propios, es decir, aquellos delitos cometidos por sujetos con cualidades o que ejercen una posición especial; y su propósito es que, preventivamente, en el mismo ámbito, no prosigan cometiendo más ilícitos.

22. Siguiendo lo establecido en el párrafo precedente, en materia penal, la posibilidad de restricción al derecho de acceso a la función pública se encuentra prevista en el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal, que dispone lo siguiente:

---

[21] Sentencia recaída en el Expediente 02868-2004-AA/TC, fundamento 15.
[22] Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02223-2012-PA/TC (fundamento 8), 01803-2011-PA/TC (fundamento 9), entre otras.

> **Artículo 36. Inhabilitación**
>
> La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:
> 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
> 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
> […].

23. El artículo 37 del Código Penal prescribe que la inhabilitación puede ser de carácter principal o accesoria. Es principal cuando la inhabilitación se impone en forma independiente a la pena privativa de la libertad (u otra pena principal); y es accesoria cuando tiene una finalidad complementaria y sigue la suerte de la pena principal que, generalmente, es la privación de libertad. El plazo de la inhabilitación, si es principal, corre juntamente con las otras penas principales y dura, como regla general, de seis meses a diez años, según el artículo 38[23]; y, si es accesoria, acorde con el artículo 39 del mismo código, dura igual que el plazo de la pena principal. Por lo tanto, la inhabilitación se aplica a sujetos especiales y, ya sea que se trate de carácter principal o accesorio, es de naturaleza temporal, salvo las excepciones expresas establecidas en el artículo 426 del Código Penal, en el cual se regula la inhabilitación perpetua para delitos específicos; sin embargo, el hecho de que se haya establecido como perpetua no quiere decir que tenga un plazo infinito.

24. En esa línea, el artículo 426 del Código Penal, en cuanto a los delitos cometidos por funcionarios públicos, preceptúa lo siguiente:

> **Artículo 426. Inhabilitación**
> Los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años.
>
> En el caso de los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 la pena de inhabilitación principal será de cinco a veinte años. En estos casos, **será perpetua** cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o por encargo de ella.

[23] Conforme a la última modificación introducida por el artículo 2 de la Ley 31178, publicada el 28 de abril de 2021.

> 2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo.
>
> 3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional.

25. No obstante, si bien se menciona una inhabilitación perpetua, el artículo 69 del mismo Código establece que esta puede ser revisada y revertida al cabo de veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

26. Siendo ello así, este Tribunal advierte que la interpretación realizada por Servir, respecto del contenido del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295, no resulta razonable ni acorde con nuestra Constitución, ni con los términos autorizados por el Código Penal en materia de inhabilitaciones, ya que desconoce el principio de legalidad, el principio de resocialización de los condenados y el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos. Esto porque extiende la limitación del derecho de acceso a la función pública indeterminadamente, pese a no contar con mandato legal expreso para ello, e impide la rehabilitación plena a la sociedad, a pesar de que, en el caso, el demandante ha cumplido con el plazo de inhabilitación.

27. En consecuencia, sabiendo que, en el proceso de resocialización, la rehabilitación del condenado es la recuperación jurídica de sus derechos suspendidos por la pena y la inhabilitación, resulta irrazonable que Servir impida el ejercicio del derecho a acceder a un cargo en la administración pública, en tanto asume erradamente que la inhabilitación para el recurrente se puede extender hasta el infinito en el RNSSC sin vulnerar sus derechos. En la presente causa, el demandante había cumplido con el plazo de inhabilitación impuesta, razón por la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró fundada su solicitud de rehabilitación. Sin embargo, la demandada hizo caso omiso al mandato judicial, con el argumento de que la inhabilitación impuesta al demandante es de naturaleza permanente.

28. En ese sentido, la decisión adoptada por Servir resulta lesiva de los derechos a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales en sus propios términos, y de acceso a la función pública, así como de los principios de legalidad y resocialización, razón por la cual

corresponde estimar la demanda.

Efectos de la sentencia

29. Estando a lo antes expuesto, corresponde ordenar a Servir que elimine el registro de impedimento permanente para prestar servicios al Estado anotados a nombre del recurrente en el RNSSCC.

30. Finalmente, corresponde condenar al pago de los costos procesales a la parte emplazada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 000066-2023-SERVIR-PE, de fecha 5 de abril de 2023, y **NULO** el Oficio 000640-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 10 de febrero de 2023, que deniega la solicitud del recurrente de anular la inscripción de su nombre del Registro Nacional de Sanciones de Servir.

2. **ORDENAR** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil que deje sin efecto el impedimento permanente para prestar servicios al Estado anotado a nombre de don Jubenal Justo Ramos Chura.

3. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
PACHECO ZERGA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

EXP. N. ° 03589-2025-PA/TC
LIMA
JUBENAL JUSTO RAMOS CHURA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición adoptada por la mayoría de mis colegas, emito el presente voto singular en base a las siguientes consideraciones:

Delimitación del petitorio

1. El recurrente cuestiona que el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante, RNSSC) mantenga una anotación a su nombre que le impide prestar servicios al Estado, pese a que cumplió la pena de inhabilitación impuesta por el órgano jurisdiccional por el delito de peculado doloso y fue declarado rehabilitado. En consecuencia, solicita que se declaren nulos el Oficio 000640-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 10 de febrero de 2023, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva 000066-2023-SERVIR-PE, de fecha 5 de abril de 2023; que se deje sin efecto el impedimento inscrito en el RNSSC; y que se inaplique a su caso el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1295.

Interpretación y análisis de constitucionalidad del artículo 2.2 del Decreto Legislativo 1295

2. La entidad emplazada sostiene que la aludida inscripción en el RNSSC se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 2.2 del Decreto Legislativo 1295 (DL 1295).

3. El DL 1295, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de diciembre de 2016, introdujo una serie de medidas destinadas a garantizar la integridad en la administración pública. Entre ellas, el artículo 2.2, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1367 –publicado el 29 de julio de 2018–, establece lo siguiente:

> "Artículo 2. Impedimentos
>
> (…)
> 2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo

> cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta".

4. Existen, cuando menos, dos interpretaciones posibles de la frase "no pueden prestar servicios a favor del Estado" contenida en el citado artículo. Una primera, en el sentido de que, dada la comisión de alguno de los referidos delitos, el impedimento es permanente, ello con prescindencia de si la sentencia penal estableció alguna inhabilitación y con prescindencia del tiempo de inhabilitación en caso de que, al amparo de los artículos 36 a 38 del Código Penal, dicha pena haya sido impuesta judicialmente.

   La segunda interpretación posible del referido precepto consiste en asumir que, en caso de la comisión de los mencionados delitos, el impedimento para prestar servicios a favor del Estado solo opera si la sentencia penal ha incluido una pena de inhabilitación y por el tiempo impuesto por dicha sentencia.

5. El DL 1295, fue dictado dentro del marco normativo establecido por la Ley 30506, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros asuntos, en materia de "lucha contra la corrupción" (artículo 1), lo cual incluía adoptar "medidas para restringir la posibilidad de que las personas condenadas por delitos contra la administración pública trabajen como funcionarios públicos" (artículo 2, inciso 3, literal b.).

6. Es así que en la Exposición de Motivos del DL 1295 se indica expresamente que este es dictado atendiendo, entre otros aspectos, a la recomendación de la Comisión Presidencial de Integridad (creada mediante Resolución Suprema 258-2016-PCM), consistente en "[i]mpedir el ingreso o reingreso a la función pública –por cualquier modalidad, incluidos puestos de confianza– a las personas que sean condenadas por corrupción, narcotráfico y lavado de activos, *aun cuando hayan cumplido la pena*" (p. 11; cursiva agregada).

7. En esa línea, la referida Exposición de Motivos señala que el artículo 2.2 del DL 1295, tiene por finalidad "garantizar la probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, así como el principio de una buena administración (…) mediante el establecimiento del impedimento de acceso a la función pública a aquellas personas *que*

han cumplido su pena por los delitos de corrupción mientras eran funcionarios públicos" (pp. 11 – 12; cursiva agregada).

8. Es, pues, meridiana la intención del legislador de que las condenas consentidas y/o ejecutoriadas, por los delitos enumerados en el artículo 2.2 del DL 1295, den lugar a una inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. Es decir, el legislador se decantó por la primera de las interpretaciones antes reseñadas.

9. De hecho, así lo entendió también el Poder Ejecutivo al reglamentar el referido decreto legislativo. En efecto, la Primera Disposición Complementaria Final del referido reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2017-JUS, establece lo siguiente:

> "Las sentencias condenatorias, consentidas o ejecutoriadas, por los delitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1243 que coincidan con los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, producen el impedimento para contratar con el Estado, así como la resolución inmediata del vínculo contractual, conforme a lo previsto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo.
> En los demás delitos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1243 se aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo decidido en la sentencia".
>
> El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1243 establece lo siguiente:
>
> "Créase el Registro Único de Condenados Inhabilitados, por los delitos tipificados en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal, a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR-, en el que se registra la información de las personas que cuentan con sentencia condenatoria que los inhabilita por la comisión de alguno de los delitos antes referidos.
> Dicho Registro será público. Las entidades públicas que vayan a incorporar a un servidor deberán consultar obligatoriamente este Registro antes de decidir el nombramiento, bajo responsabilidad"[24].
>
> En ese sentido, tal como lo pretendía el legislador, el poder reglamentario interpretó que, en razón de lo establecido por el artículo 2.2 del DL 1295, las condenas consentidas o ejecutoriadas por los delitos consignados en dicho precepto, generan un impedimento permanente

[24] En la actualidad, en virtud de lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del DL 1295, el Registro Único de Condenados Inhabilitados está integrado al RNSSC.

> para contratar con el Estado, mientras que en el caso de las condenas firmes por la comisión del resto de los delitos tipificados en las Secciones I, II, III y IV del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal, la sanción de inhabilitación se rige por lo establecido en la sentencia penal.

10. Desde luego, en atención a la obligación de dotar del peso axiológico respectivo al principio democrático representativo (artículo 93 de la Constitución), que al origen democrático del artículo 2.2 del DL 1295, se sume la inequívoca voluntad del legislador de que en los casos de las condenas firmes por la comisión de los delitos consignados en el referido artículo, el impedimento para ser servidor o funcionario público, resulte permanente, dota de una especial presunción de constitucionalidad a dicha interpretación.

11. Dado que, sin embargo, no por ello deja de ser una presunción *iuris tantum*, es medular analizar si, todas las cosas consideradas, la referida interpretación resulta o no conforme con la Norma Fundamental.

12. Como es sabido, la Constitución no reconoce expresamente el derecho fundamental de acceso a la función pública. Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que forman parte del Derecho nacional (artículo 55 de la Constitución), son parámetro interpretativo de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos (Cuarta Disposición Final de la Constitucional), y, por derivación, gozan de rango constitucional (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 0047-2004-PI/TC, fundamento 61; 0025-2005-PI/TC / 0026-2005-PI/TC –acumulados–, fundamentos 25 – 34; entre otras muchas), sí lo hacen.

13. Así, tanto el artículo 25, literal c), del PIDCP, como el artículo 23, inciso 1, literal c), de la CADH, establecen que todos los ciudadanos gozan del derecho a "[t]ener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

14. Con relación al derecho fundamental de acceso a la función pública, el Tribunal Constitucional tiene establecido que "pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la *cosa pública* de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el

contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública" (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 0025-2005-PI/TC / 0026-2005-PI/TC –acumulados–, fundamento 42).

15. Ahora bien, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que "corresponde al legislador el desarrollo de los requisitos y condiciones para el acceso a la función pública" (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 00025-2013-PI/TC / 00003-2014-PI/TC / 00008-2014-PI/TC / 00017-2014-PI/TC –acumulados–, fundamento 81; 0029-2018-PI/TC, fundamento 41). En efecto, se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en el sentido de que, si bien goza de un ámbito constitucionalmente protegido, parte de dicho ámbito corresponde ser desarrollado por el legislador, quien cuenta con un margen importante de acción al momento de determinar los criterios que condicionen su válido ejercicio.

16. En esa perspectiva, es particularmente importante tener presente, por un lado, que el artículo 25, inciso 2, de la CADH, establece que "[l]a ley puede reglamentar el ejercicio [del derecho de acceso a la función pública], exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"; y, por otro, que el artículo 40 de la Constitución, en su parte pertinente dispone que "[l]a ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos".

17. Así las cosas, resulta claro que, tal como lo hace el artículo 2.2 del DL 1295, la existencia de una condena consentida o ejecutoriada dictada en un proceso penal es un criterio en el que puede basarse la ley para restringir el acceso a la carrera administrativa, en particular, y a la función pública, en general.

18. No obstante, "[s]i bien el legislador goza de discrecionalidad en la configuración del contenido y alcance específico de la carrera administrativa; también es cierto que no goza de una discrecionalidad absoluta o ilimitada, (…) sino que, en el desarrollo de tal actividad, debe tener en cuenta la finalidad esencial de la carrera administrativa que consiste en establecer un estatuto jurídico de los derechos y deberes de los servidores públicos sobre la base de la igualdad y el mérito, así como en garantizar el normal desarrollo de la función pública con sujeción a la Constitución" (cfr. Sentencia recaída en los

Expedientes 00025-2013-PI/TC / 00003-2014-PI/TC / 00008-2014-PI/TC / 00017-2014-PI/TC –acumulados–, fundamento 82). Y lo recién expuesto es, en esencia, extensible a la configuración del derecho fundamental de acceso a la función pública, en general, puesto que las condiciones legalmente establecidas para dicho acceso no solo deben tener sustento en criterios constitucional y convencionalmente autorizados, sino que no deben vulnerar otros bienes, derechos o valores constitucionales.

19. Los principios constitucionales de buena administración y de probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública, derivan de lo establecido en el artículo 39 de la Constitución, el cual establece que "[t]odos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". Ello significa "no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, (…) sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente" (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 2234-2004-PA/TC, fundamento 2).

20. Tal como señala la Exposición de Motivos del DL 1295, el objetivo de inhabilitar de modo permanente a las personas que han incurrido en delitos de corrupción para el acceso a la función pública, consiste, fundamentalmente, en procurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, separando del Estado a aquellos que, en su momento, han evidenciado particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes del funcionariado público; ello con la finalidad de proteger los principios constitucionales de buena administración y de probidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública (p. 15).

21. En ese sentido, la finalidad perseguida por la inhabilitación permanente regulada en el artículo 2.2 del DL 1295 resulta constitucionalmente válida.

22. No obstante, tal finalidad no puede pretender lograrse a costa de envilecer al penado, negándole *sine die* toda posibilidad de demostrar su rehabilitación y de, en ese caso, reinsertarse en el ejercicio de la función pública al servicio de la Nación. Las penas que, con prescindencia de su naturaleza, *ab initio*, son impuestas a perpetuidad, sin posibilidad de ser revisadas, además de tener un carácter exclusivamente retributivo, niegan la subjetividad del ser humano –su condición de agente moral con posibilidad, siquiera

eventual, de cambio reflexivo y trascendente–, convirtiéndolo en un objeto y no en sujeto de la política criminal, y, por ende, violan el principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución).

23. Y en el caso específico de la sanción de inhabilitación perpetua que, conforme a la revisada voluntad legislativa, deriva del artículo 2.2 del DL 1295, dicha vulneración incide además inconstitucionalmente en el derecho de acceso a la función pública, puesto que resultaría aplicable incluso a aquellas personas que pudieran haber tenido la oportunidad de reeducarse y, por consiguiente, que no representan ya un riesgo para la buena administración. Dicho de otra manera, en estos casos la medida sencillamente no sería idónea para alcanzar la finalidad constitucional esencial para la cual fue diseñada, por lo que resulta desproporcionada.

24. En ese sentido, el artículo 2.2. del DL 1295 interpretado conforme al sentido que deriva de la intención del legislador en su Exposición de Motivos, resultaría inconstitucional. De modo tal que, si no existiera otro modo de interpretar el referido precepto, irremediablemente debería ser declarado inconstitucional. No obstante, si existiera otro modo razonable de interpretarlo que resulte conforme con la Norma Fundamental, entonces, resultaría constitucionalmente válido. Esta técnica interpretativa no implica en modo alguno afectar las competencias del legislador democrático, sino, antes bien. materializar los principios de conservación de las normas y el *indubio pro legislatore*. Y es que la declaración de inconstitucionalidad, en efecto, es la última *ratio* a la cual debe apelar la jurisdicción constitucional (cfr. Auto recaído en el Expediente 0002-2008-PI/TC, aclaración).

25. Así las cosas, corresponde explorar si existe alguna fórmula hermenéutica que permita interpretar el señalado artículo de conformidad con la Constitución.

26. En esa búsqueda, es preciso tener presente que tampoco resultaría constitucionalmente viable que la pena de inhabilitación en casos de delitos de corrupción sea impuesta por plazos breves o medios, ni menos aún que pueda resultar cuasi simbólica. Y es que, tal como tiene establecido el Tribunal Constitucional, “los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del

Estado" (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00017-2011-PI/TC, fundamento 15).

27. La Constitución reconoce implícitamente el principio de lucha contra la corrupción. Que se trate de un principio constitucional implícito, no significa que no derive claramente de su texto, en particular, del artículo 41 de la Norma Fundamental que establece mecanismos preventivos, de sanción y de persecución contra la corrupción cometida por funcionarios y servidores públicos, e incluso por particulares. Por ende, el Estado tiene la obligación constitucional de combatirla en todas sus formas (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 0016-2019-PI/TC, fundamento 5; y 1072-2023-PHC/TC, fundamento 48).

28. Dicha obligación no deriva solo de la axiología de la Norma Fundamental, sino que también se inspira en las obligaciones de origen convencional que ha contraído el Estado peruano, entre las que se encuentran aquellas provenientes de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada a través del Decreto Supremo 075-2004-RE.

29. Así, la CICC, en su Preámbulo, enfatiza que "[l]a corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", agregando que "la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio".

30. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que "en el plano normativo-constitucional, tal como ocurre con el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas, el espionaje, la traición a la patria y el genocidio, el Constituyente ha advertido la dimensión particularmente disvaliosa de los actos de corrupción, por la magnitud del daño que provocan al cuadro material de valores reconocido por la Constitución" (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 0019-2005-PI/TC, fundamento 59; y 1072-2023-PHC/TC, fundamento 51).

31. Y es que es evidente que la constitucionalización de la lucha contra una forma delictiva, denota lo profundamente dañina que ella resulta para una multiplicidad de bienes de relevancia constitucional. De ahí

que se haya señalado que "el interés constitucional de combatir la corrupción viene reforzado desde la Constitución" (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 0017-2011-PI/TC, fundamento 17; y 1072-2023-PHC/TC, fundamento 52), y que "los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, también, con los valores constitucionales" (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 0019-2005-PI/TC, fundamento 47; y 1072-2023-PHC/TC, fundamento 52).

32. Por ello, se coincide con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 1/18, *"Corrupción y Derechos Humanos"*, cuando señala que "la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales–, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad"

33. Por esta suma de consideraciones, el Tribunal Constitucional considera que los actos de corrupción, por ser pluriofensivos, alcanzan tal nivel de gravedad, que violan el macro bien jurídico denominado orden público constitucional, el cual engloba la defensa de la supremacía normativa de la Constitución, de los derechos fundamentales y del resto de bienes jurídicos de relevancia constitucional (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 1072-2023-PHC/TC, fundamento 54).

34. En definitiva, tanto la inhabilitación perpetua para los delitos de corrupción, como una inhabilitación poco significativa por la comisión de un delito que genera tal nivel de daño a los valores constitucionales, resultarían atentatorias de la Norma Fundamental, motivo por el cual la interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 2.2 del DL 1295 debe encontrarse en algún punto intermedio entre tales extremos inconstitucionales.

35. En esa línea, corresponde tener presente que el vigente último párrafo del artículo 69 del Código Penal establece lo siguiente:

> "La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto

párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal."

36. Y, a su vez, el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal, dispone lo siguiente:

> 1. La condena de inhabilitación perpetua es revisada, de oficio o a petición de parte, por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.
> 2. El condenado es declarado rehabilitado cuando se verifique que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.
> 3. Realizada la solicitud de rehabilitación, se corre traslado de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la parte civil, para que en el plazo de cinco días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.
> 4. En audiencia privada, que se inicia dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se verifican los requisitos señalados en el inciso 1, se actúan las pruebas ofrecidas, se examina al condenado y se pueden formular alegatos orales. La resolución que corresponda es dictada al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.
> 5. El órgano jurisdiccional resuelve manteniendo la condena de inhabilitación o declarando rehabilitado al condenado, conforme al artículo 69 del Código Penal.
> 6. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días. El expediente se eleva de inmediato y se corre vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen fiscal se emite dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dicta en igual plazo.
> 7. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

37. De esta manera, de un análisis concordado del último párrafo del artículo 69 del Código Penal y el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal, deriva que, entre otros delitos, tratándose de la pena de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública, incluidos, desde luego,

los delitos de corrupción, no opera la rehabilitación automática, pudiendo ella ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos 20 años, en el marco de un procedimiento en el que luego de escuchar a todos los interesados, se determine que el condenado no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la pena de inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.

38. No escapa a mi consideración que esta normativa, en principio, alude a la inhabilitación perpetua impuesta judicialmente, y no a la que deriva del artículo 2.2. de DL 1295. No obstante, en aras de que la inhabilitación no sea perpetua a menos que se determine con certeza la no rehabilitación del penado, a mi criterio, el régimen que deriva del análisis concordado del último párrafo del artículo 69 del Código Penal y el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal, es aplicable, con igual razón (criterio *a simili*), a la inhabilitación, *prima facie*, permanente derivada del artículo 2.2 del DL 1295.

39. En efecto, si bien la sanción de inhabilitación permanente que deriva del artículo 2.2. del DL 1295, a diferencia de la pena de inhabilitación perpetua impuesta judicialmente, no cuenta de modo expreso con un procedimiento para su revisión periódica, dicho procedimiento existe con el propósito constitucionalmente exigible de generar un equilibrio razonable entre, por un lado, el principio constitucional de lucha contra la corrupción, y, por otro, el propósito rehabilitador y reeducador que debe tener toda sanción derivada de la comisión de un delito determinada a través de sentencia judicial firme (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) y el resguardo del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución).

    En ese sentido, dada la laguna generada por la inexistencia de un procedimiento de revisión de la inhabilitación permanente por la comisión de los delitos de corrupción derivada del artículo 2.2 del DL 1295, y la constitucional *ratio legis* del procedimiento de revisión de la inhabilitación perpetua regulado por el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal, corresponde, vía integración del Derecho por analogía, concluir que dicho procedimiento es también aplicable a la inhabilitación permanente regulada por el artículo 2.2 del DL 1295.

40. En definitiva, de un análisis sistemático del artículo 2.2 del DL 1295, con el último párrafo del artículo 69 del Código Penal y el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal, corresponde interpretar que la inhabilitación permanente para prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por la comisión de los delitos a los que se refiere el aludido artículo 2.2 del DL 1295, puede ser dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos 20 años, en el marco de un procedimiento en el que, luego de escuchar a todos los interesados, se determine que el condenado no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la inhabilitación derivada del artículo 2.2 del Dl 1295, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.

Análisis del caso concreto

41. Como quedó dicho, el recurrente pretende que se deje sin efecto el impedimento para prestar servicios al Estado inscrito a su nombre en el RNSSC y que se anulen los actos administrativos mediante los cuales Servir rechazó su solicitud de exclusión, por considerar que su rehabilitación judicial impide mantener dicho registro.

42. El recurrente fue condenado, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2015, expedida por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, como coautor del delito de peculado por apropiación, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años y tres meses, así como a una pena de inhabilitación por el plazo de dos años. La condena fue confirmada mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2015. Posteriormente, por Resolución 3, de fecha 8 de agosto de 2019, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró fundada su solicitud de rehabilitación, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal.

43. Asimismo, con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente solicitó a Servir anular su nombre del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, debido a que ya había cumplido con la sanción de inhabilitación[25]. Dicha solicitud fue respondida a través del Oficio

[25] Foja 147

000640-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 10 de febrero de 2023[26], que rechazó el requerimiento. Servir señaló que, "dado que la Resolución N° 13 (Sentencia N° 41) del 11 de junio de 2015, le impone la condena por haber cometido el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado, ilícito tipificado en el artículo 387 del Código Penal; y, que ha quedado ejecutoriada con Resolución N° 06 del 11 de enero de 2017, entonces se cumple el supuesto de hecho previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, correspondiendo aplicar sus efectos, vale decir el impedimento para prestar servicios para el Estado advirtiéndose una aplicación inmediata de la norma conforme lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política, por lo que no es posible dar atención a la solicitud planteada mediante documento de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en el presente oficio. Cabe resaltar, que dicha obligación legal de inscribir este impedimento en el RNSSC data del 31 de diciembre de 2016 y resulta independiente del momento de la comisión del hecho delictivo o de la aplicación de la pena". El oficio antes referido fue apelado, y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 000066-2023-SERVIR-PE, de fecha 5 de abril de 2023[27], se declaró infundado el recurso de apelación, expuso que le corresponde al accionante la inhabilitación permanente.

44. Si bien ha quedado establecido que la interpretación en el sentido de que la inhabilitación para servir en el Estado prevista en el artículo 2.2 del DL 1295 es indefectiblemente perpetua, es inconstitucional, también resulta inválido considerar que el hecho de que se haya cumplido la pena de inhabilitación judicialmente establecida determine el levantamiento de la inhabilitación prevista en el referido artículo 2.2 del DL 1295. Y es que se trata de inhabilitaciones que tienen un origen normativo y orgánico distinto. Una nace de lo regulado por el Código Penal y es dependiente del criterio judicial; la otra surge de lo previsto en el DL 1295 y tiene origen directo en la voluntad de legislador.

45. De esta manera, sería tan inconstitucional considerar que la inhabilitación impuesta al recurrente es irremediablemente perpetua, como considerar que —tal como pretende—, a pesar de haber sido condenado por la comisión del delito de peculado doloso, ya se

[26] Foja 2
[27] Foja 8

encuentra habilitado para prestar servicios al Estado por el solo hecho de haber cumplido la inhabilitación judicial y obtenido su rehabilitación. Lo primero significaría violar el derecho de acceso a los cargos públicos, pero lo segundo constituiría una flagrante violación del principio constitucional de lucha contra la corrupción. Es constitucionalmente inadmisible que la comisión de delitos de corrupción venga acompañada de la imposición de inhabilitaciones cuasi simbólicas.

46. Así las cosas, a mi juicio, la inhabilitación del recurrente para servir al Estado que, al amparo del artículo 2.2 del DL 1295, ha sido consignada en el RNSSC, mantiene plena vigencia.

47. Conforme a la interpretación integradora formulada supra, en base a lo establecido en el artículo 59-B del Código de Ejecución Penal, dicha inhabilitación podrá ser dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos 20 años, en el marco de un procedimiento en el que, luego de escuchar a todos los interesados, se determine que no cuenta con antecedentes penales por delitos cometidos durante la ejecución de la inhabilitación, que no tenga proceso pendiente a nivel nacional y que no se encuentre registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECI.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ